

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 510/04, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de denuncia 'R., O. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 26 (Expte. 54/04)'", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del expediente 54/04, iniciado con las presentaciones efectuadas los día 23 de agosto y 19 de septiembre del año 2004, por el doctor O. R., a los efectos de formular queja por retardo y denegación de justicia, y requiriendo pronto despacho respecto del expediente caratulado "R., F. C. s/ Guarda".

En las referidas presentaciones, el denunciante invocó un retardo de mas de tres años en resolver la guarda de su hija, pese a considerar que se encontraban en condiciones de hacerlo, y que no obstante la "grave situación de riesgo" de la menor involucrada, por el abandono de persona de la madre, eran víctimas de una inexplicable inacción jurisdiccional (fs. 1).

II. El día 10 de noviembre del año 2004, el denunciante contestó el requerimiento formulado por el Tribunal de Superintendencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, e individualizó como denunciada a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, doctora Norma Abou Assali de Rodríguez.

En la referida presentación, sostuvo que el día 14 de julio del www.afamse.org.ar junio 2007

año 2004 presentó un escrito denunciando abandono jurisdiccional y pidió que sin más trámite se resolviera la causa, y que ante la falta de respuesta a lo requerido, el día 4 de agosto del año 2004 presentó un nuevo escrito solicitando pronto despacho.

Aseveró que a la magistrada le constaba la situación de riesgo que atravesaba la menor, y agregó que, tanto él como su hija, eran víctimas desde hace tiempo de delitos por parte de la progenitora de la menor y sus familiares, atribuyendo tal circunstancia a la dilación jurisdiccional, situación que ha agravado la relación paterno filial.

III. El día 3 de diciembre del año 2004, la doctora Norma Abou Assali de Rodríguez contestó el traslado efectuado por el Tribunal de Superintendencia respecto de los hechos denunciados (fs. 36/42).

Antes de referirse a la denuncia en sí, la magistrada señaló que entendía que era el propio doctor R. quien entorpecía y producía la dilación del proceso, a raíz de la innumerable cantidad de escritos sucesivos que cuestionaban su desempeño y proceder, como así también el de la Defensora de Menores y terapeutas del Centro de Salud interviniente, provocando incluso el alejamiento de una de las licenciadas.

Asimismo resaltó que la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó los tres pedidos de recusación con causa que le efectuara el denunciante, y que fue sobreseída -por el Juzgado de Instrucción N° 28- en la causa que le iniciara en sede Penal por abandono de persona de la menor F. C. R. y por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Posteriormente, rechazó cada uno de los hechos denunciados, y en tal sentido realizó un pormenorizado detalle de los pasos procesales ocurridos en el expediente, y señaló que cada una de las decisiones fundadas provocan en el denunciante una serie de reacciones a las que este añade ofensas, agravios, injurias y calumnias contra su persona.

Negó haber mantenido silencio ante los escritos de las partes, y dejó constancia, a modo ilustrativo, de la voluminosidad

de los doce cuerpos del expediente y de los otros tantos que tramitan en el juzgado a su cargo, como justificativo de las alegadas demoras y como prueba de la obsesiva y entorpecedora actuación del denunciante.

IV. El día 13 de abril del año 2005 se presentó nuevamente el denunciante ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, e interpuso una nueva queja por retardo y denegación de justicia contra la doctora Abou Assali de Rodríguez y amplió la denuncia en su contra.

Respecto de la queja por retardo de justicia, señaló que el día 8 de marzo del año 2005 presentó ante el juzgado un escrito solicitando se inicien las visitas paterno-filiales ya ordenadas en autos, y que atento a la falta de noticias, el día 15 de marzo del año 2005 presentó un nuevo escrito solicitando pronto despacho a lo requerido.

Afirmó que ante el persistente silencio del juzgado, el día 22 de marzo del año 2005 reiteró la solicitud de pronto despacho, y que por una consulta efectuada por internet tomó conocimiento de un informe interno del que surgía que las actuaciones sobre guarda habían sido remitidas a la Defensoría Pública de Menores desde el día 16 de marzo del año 2005.

Por ello el denunciante considera que la magistrada se encuentra envuelta en un odio hacia su parte, que se traduce por acto reflejo hacia su hija, que la lleva a incurrir en actos que van de lleno contra sus derechos, y que ha causado un daño en la salud de la menor y ha impedido llevar adelante una correcta relación paterno-filial que no puede demorarse más en el tiempo.

V. El día 27 de abril del año 2005, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió dar por concluida la información sumaria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 12, inciso b) del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, disponiendo la remisión de las actuaciones a este Consejo de la Magistratura (fs. 54/56).

Se consideró que de las copias certificadas de las actuaciones sobre la guarda, y de las que adjuntara en su informe la doctora Abou Assali de Rodríguez, "sumado a ello la problemática

conflictiva familiar que en ellos se ventila, puede colegirse que los hechos denunciados por el Sr. R. se basan en el cuestionamiento de las decisiones judiciales allí recaídas" (fs. 56).

Asimismo agregó que "[t]eniendo en cuenta que ha intervenido la Sala 'M' en la revisión de aquellas decisiones que fueron atacadas por la vía pertinente y que frente a la posible comisión de delitos se ha expedido la Cámara Criminal y Correccional sobreseyendo a la juez denunciada, entiende este Tribunal que la denuncia efectuada resulta liminarmente improcedente" (fs. 56).

VI. El día 11 de mayo del año 2005, el denunciante realizó una nueva presentación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en la que reitera su queja por retardo y denegación de justicia, manifestando que el día 29 de abril del año 2005 solicitó sin más dilaciones el inicio de las visitas paterno-filiales, y que por no obtener respuesta el día 5 de mayo de ese año solicitó un pronto despacho. Dicha presentación fue remitida a este Consejo de la Magistratura el día 18 de mayo del año 2005.

Posteriormente, el denunciante realizó nuevas presentaciones ante la citada cámara los días 26 de mayo, 13 de junio, 21 de junio y 14 de octubre de 2005, que fueron finalmente remitidas a este Cuerpo, y en las que reitera su pretensión.

CONSIDERANDO:

1º) Que en relación con los hechos denunciados, de las copias certificadas del expediente 28952/01, caratulado "R., F. C. s/ Guarda", remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con el informe del artículo 12, inciso d) del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, se desprende que el día 14 de julio del año 2004, el doctor R. presentó un escrito denunciando el incumplimiento del acuerdo de visitas paterno filial y el abandono jurisdiccional, al que considera se encuentra sometido, y pidió que sin más trámite se resolviera la causa.

Ese escrito fue despachado el mismo día (fs. 2070),

ordenándose que vuelvan los autos a la Defensora Pública de 'Menores, a fin de que se expida concretamente con relación a la guarda.

También el día 14 de julio de 2004, el doctor R. presentó otro escrito solicitando se intimara a la madre que informe hora, día y lugar de la primera comunión de la menor, que fue despachado a fojas 2072, remitido y recibido por la Defensoría a fs. 2076 el mismo día 14 de julio del año 2004, expidiéndose la Defensora a fojas 2.077, el día 15 de julio del año 2004.

En dicho dictamen, la titular de la Defensoría N° 6, se expidió solicitando que se le corriera nueva vista para el primer día hábil posterior al receso invernal, en atención a la voluminosidad de las actuaciones, a la inminencia de la feria judicial -ya que faltaba un día para la misma-, y a la entidad de la cuestión traída en estudio, que ameritaba un mayor análisis de fondo, y devolviendo el expediente el día 15 de julio del año 2004.

El día 16 de julio del año 2004, el último día hábil antes de la feria judicial de invierno 2004, la magistrada ordenó la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, a fin de que con carácter urgente practicara a la menor un psicodiagnóstico individual, y determinara si podía continuar con la revinculación terapéutica y las causas de su resistencia para ver al padre (fs. 2078/2079).

Asimismo, se le hizo saber al señor R. que, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos, debía abstenerse de realizar manifestaciones que importen violencia inútil, que signifiquen menoscabar al Tribunal o al Ministerio Público de la Defensa.

El mismo 16 de julio, el denunciante presentó dos escritos, uno a las 13,07 hs. (fs. 2086/2088) y otro a las 13,08 hs. (fs. 2090), que fueron despachados el mismo día.

Ese mismo día, el juzgado resolvió habilitar la feria a los fines de remitir las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, cumpliéndose la remisión el 19 del mismo mes.

El día 4 de agosto de 2004, el doctor R. solicitó pronto despacho, y el 5 de agosto se ordenó el libramiento de oficio al Cuerpo Médico Forense a los fines de requerirlo, con la

intimación que se dé cumplimiento al informe requerido en el plazo de 2 días.

Al no haberse librado el oficio por el interesado, la denunciada ordenó con fecha 11 de agosto del año 2004, que el oficio se librara por Secretaría, dándose cumplimiento con fecha 12 de agosto del mismo año, tal como surge de la copia agregada a fs. 2115.

El día 9 de septiembre del año 2004 el expediente volvió del Cuerpo Médico Forense, y al día siguiente la doctora Abou Assali de Rodríguez dictó sentencia interlocutoria (fs. 2099/2102).

En dicha resolución resolvió que los encuentros entre el denunciante y su hija debían realizarse en un nuevo contexto terapéutico, a fin de lograr una nueva vinculación.

Para ello ponderó el último informe del Cuerpo Médico Forense, y fundamentalmente tuvo en cuenta la entrevista que la psicóloga forense realizó con la menor el día 31 de julio del año 2004, en la que se concluyó que F. C. R. podría continuar la revinculación con el padre en un nuevo contexto terapéutico y, en lo posible, acompañada por un adulto responsable, ajeno al núcleo familiar materno.

A tal fin, la magistrada dispuso el libramiento de un oficio al Consejo Nacional de Niñez - Adolescencia y Familia (CONNAF), para que otorgara un espacio físico y la intervención de un profesional para los encuentros.

Asimismo ordenó que el doctor R. debía abstenerse de tener cualquier tipo de contacto con su hija, incluyendo el telefónico, fuera del régimen de vinculación en el ámbito terapéutico establecido, y en tal sentido decretó la prohibición de acercamiento a menos de doscientos metros de cualquier lugar en que se encuentre F. y su madre, aunque sea accidentalmente, bajo apercibimiento de desobediencia, excepto la revinculación en ámbito terapéutico, con eventuales entrevistas que pudiera disponer el CONNAF.

Como surge de lo precedentemente expuesto, resulta falso que el escrito presentado el día 14 de julio del año 2004 no haya sido proveído. En efecto, fue oportunamente proveído el mismo

día, mientras que el escrito del día 4 de agosto del mismo año, pese a que fue presentado cuando el expediente se encontraba en el Cuerpo Médico Forense, para dar cumplimiento a la resolución del 16 de julio del año 2004, también fue proveído el día 5 de agosto siguiente.

2°) Que con respecto a las posteriores presentaciones efectuadas por el denunciante los días 11 y 26 de mayo, 13 y 21 de junio y 14 de octubre del año 2005, en ellas fundamentalmente reitera su queja por retardo y denegación de justicia ya expuesta en la presentación que dio origen a las presentes actuaciones, y pone de relieve la imposibilidad de comenzar el proceso revinculatorio con su hija.

3°) Que a mayor abundamiento, de las copias acompañadas por la doctora Norma Abou Assali de Rodríguez el día 3 de diciembre del año 2004, al contestar el traslado que le efectuara el Tribunal de Superintendencia respecto de los hechos imputados, se desprende que el doctor O. R. ya había denunciado a la magistrada en sede penal por abandono de persona de la menor F. C. R. e incumplimiento de los deberes de funcionario público, dando lugar a la formación de la causa 19.251/02, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Instrucción N° 28.

En dicho expediente, el día 18 de febrero del año 2003, el juez de Instrucción desestimó la denuncia y ordenó el archivo de las actuaciones, al no haber verificado atrasos o irregularidades atribuibles a la magistrada (fs. 121/122).

En los considerandos de la citada resolución, destacó que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al resolver el sumario administrativo N° 47/01, también había desestimado una denuncia iniciada por los mismos hechos, y trajo a colación lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, doctor Carlos Sanz, en el mencionado expediente interno, cuando señaló que "[d]e conformidad con las constancias agregadas en autos, no se ha hecho lugar a la petición del denunciante, no por atraso del Tribunal, sino por que la Sra. Juez ha ordenado una serie de medidas y ha proveído conforme a su criterio dichas peticiones, por lo que no

corresponde hacer lugar a la denuncia, en cuanto la misma expone una controversia con las decisiones del Tribunal" (fs. 122).

En cuanto al presunto delito de abandono de persona de F. C. R., consideró que la menor nunca fue colocada en situación de desamparo, por entender que mientras se dirimía la cuestión de la guarda, aquella permaneció bajo el cuidado de su madre.

En cuanto al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, entendió que la denunciada nunca tuvo una conducta omisiva, rehusiva o dilatoria que repercutiera en el correcto funcionamiento del servicio público de justicia, ni haya incurrido en irregularidades o demoras que puedan resultar constitutivas de la citada infracción penal.

El querellante R. interpuso recurso de apelación, resolviendo la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el día 23 de junio del año 2003, confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto al sobreseimiento, con la aclaración que la formación del sumario no afectó el buen nombre y honor de la doctora Abou Assali de Rodríguez.

Asimismo, de las citadas copias acompañadas por la magistrada se advierte que fue recusada con causa en tres oportunidades por el doctor R. por la causal de enemistad, odio o resentimiento, siendo resueltos los incidentes por la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que rechazó las mismas en todos los casos.

La primera de ellas fue resuelta el día 16 de agosto del año 2001 en el expediente "R., O. c/ V., M. R. s/ recusación con causa" (45.870/01).

La segunda fue resuelta el día 18 de febrero del año 2003 en el expediente "R., F. C. s/ recusación con causa-incidente de familia" (20.096/02), donde además se le impuso al doctor R. una multa de \$ 264, por ser maliciosa y carente de fundamentación.

La última fue resuelta el día 14 de octubre del año 2004, en el expediente "R., F. C. s/ recusación con causa" (86.879/04), en donde el denunciante plantea cuestiones similares a las ventiladas en el presente expediente del Consejo de la

Magistratura.

Es también destacable un informe acompañado, realizado el día 28 de diciembre de 1999, en el que el doctor J. C. R., Médico Forense de la Justicia Nacional, concluye que "el Dr. O. R. es un enfermo mental, no es alienado mental, no es demente en sentido jurídico sin síntomas de productividad psicótica actual y sin signos de deterioro de su psiquismo", y reviste la forma clínica de trastorno paranoide de la personalidad, con antecedentes de descompensaciones psicóticas.

4º) Que con lo expuesto, no se advierte de lo actuado alguna situación que permita afirmar la existencia de irregularidades de índole administrativa, con entidad suficiente para proseguir el curso de la denuncia efectuada por el doctor O. R..

En consecuencia, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 93/06)-clausurar el procedimiento.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Eduardo D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Federico Storani - Beinus Sz mukler -Pablo G. Hirschmann (Secretario General).